

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14)

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en despacho telegráfico de 10 del actual, me dice lo siguiente:

«SS. MM. continúan en Granada sin novedad en su importante salud.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Burgos 11 de Octubre de 1862. Francisco de Otazu.

Circular núm. 204.

Habiéndose fugado de la Casa-Hospicio de esta ciudad el dia 7 del actual, Anastasio Santa Maria, de 18 años, Saturnino Santa Maria, de 15, Juan Santa Maria, de 17 y Ramon Siguenza de 10; llevando los tres primeros pantalon y blusas de mahon oscuro y el último pantalon y chaqueta de paño, y los cuatro, gorras de paño; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion. Burgos 9 de Octubre de 1862.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 205.

No habiéndose presentado al Señor Gobernador civil de Bilbao, á cuya vigilancia se halla sujeto, el confinado cumplido de este penal Juan Izar Cortazar, natural de Ochandiano, cuyas señas se insertan á continuacion: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion. Burgos 8 de Octubre de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Juan Izar Cortazar.

Edad 27 años; estatura 5 pies, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color bajo: de estado soltero y oficio cantero.

Circular núm. 205.

Debiendo procederse al remate del servicio de bagajes para el Ejército, Milicias provinciales y Guardia civil y para presos pobres y enfermos, correspondiente al año próximo de 1863, he resuelto señalar para que se verifique, el dia 8 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana. Dicho acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Excmo. Diputacion provincial y en la Casa Consistorial de cada una de las cabezas de canton y bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Burgos 6 de Octubre de 1862.—Francisco de Otazu.

Pliego de condiciones para el remate del servicio de bagajes en esta provincia para el año próximo de 1863.

1.ª Por cada canton de los en que está dividida la provincia se celebrará un remate: este será doble y tendrá lugar en esta Capital ante mi autoridad y una Comision de la Excmo. Diputacion provincial y ante el Alcalde, cabeza de canton.

2.ª El término porque se remata dicho servicio es por todo el año de 1863.

3.ª Los tipos de los precios de los bagajes, se señalan en el pliego cerrado que conservará el Alcalde cabeza de canton hasta el acto mismo en que tenga lugar el remate, llegado el cual y á presencia de los concurrentes le abra.

4.ª Las proposiciones se presentarán en el mismo acto redactadas con entera sujecion al modelo que se publica á continuacion: las que se separen de él ó si exceden los precios del tipo señalado, serán inadmisibles: tambien lo serán si no presentan la fianza en cualesquiera de las formas exigidas en la tabla que así

mismo se inserta ó fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate.

5.ª La proposicion que ofrezca mayor baja en el precio de los bagajes será la que se acepte; la adjudicacion se hará por este Gobierno de provincia.

6.ª Si hubiese dos proposiciones iguales enteramente, se abrirá licitacion entre solos sus autores, por espacio de seis minutos y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor baja en los precios.

7.ª El rematante queda obligado á cumplir las prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857 y 7 de Marzo de 1860.

8.ª El rematante no podrá por pretexto alguno dejar de levantar el servicio de bagajes si para ello precede orden por escrito del Alcalde; pero no incurrirá en responsabilidad si no se le dá en la forma dicha la orden referida.

9.ª Si dándose esta por el Alcalde se niega el rematante á facilitar los bagajes que en ella se designen ó parte de ellos, además de proceder á lo que haya lugar por su desobediencia se le obligará en el acto por el Alcalde á satisfacer el servicio á los individuos que le presten, perdiendo además la cantidad que abonen los perceptores de los bagajes segun las disposiciones vigentes que quedarán en beneficio de aquellos y á resarcirles los daños y perjuicios que se les sigan.

10. El rematante levantará el servicio de bagajes que se demandé en debida forma en la cabeza de canton y en cualquiera de los pueblos de su dotacion en donde deba facilitarse.

11. En este caso es indispensable se le dé la orden por escrito con la anticipacion cuando menos de tres horas por legua; si así no se hace no tendrá obligacion de prestar el servicio.

12. Si se le dá la orden escrita con esa anticipacion y no levanta el servicio incurrirá en la responsabilidad que se le impone en la condicion 9.ª

13. Los bagajes que se presten por los vecinos de los pueblos en que se soliciten y que por la perentoriedad del tiempo no se reclamen del rematante se abonarán á los mismos al precio del remate.

14. El rematante no podrá reclamar en tiempo alguno aumento de precio, ni pedir la rescision del remate, salvo el caso de que sobrevenga una guerra civil ó extranjera.

15. Tampoco podrá exigir abono alguno por el retorno al punto donde salió.

16. Se entiende que el precio de los bagajes segun el remate es sin perjuicio del abono que por ellos hacen los que se sirven de ellos, el cual queda en beneficio del rematante.

17. No podrá obligarse á este á prestar el servicio en otro canton, y si alguna vez en las etapas inmediatas donde deben relevarse los bagajes no se hiciere, tiene derecho á reclamar los daños y perjuicios que se le sigan, los que le serán satisfechos por el que diere lugar á ellos sin mas tramitacion que la regulacion por peritos nombrados por los interesados y por un tercero en caso de discordia que elegirá la autoridad.

18. El rematante estará obligado á otorgar la correspondiente escritura de remate dentro del término de 20 dias siguientes á el que se le haga saber la adjudicacion. Si no lo hace será responsable de los perjuicios que se sigan á la provincia.

19. No podrá obligarse al rematante á conducir en los carros y caballerías mas cantidad de peso que el que se designa á continuacion, pero tampoco él podrá oponerse á que se les cargue dentro de ese tipo.

Se cargará á cada carro de mulas el de 50 á 70 arrobas

A cada carro de bueyes de 40 á 60 id.

A cada caballería mayor de 6 á 10 id.

A cada caballería menor de 4 á 6 id.

20. No podrá exigir el rematante adelanto alguno por el servicio de bagajes, ni recibir este hasta despues del vencimiento de cada trimestre y previa aprobacion de la cuenta que rendirá por cada uno en la forma que hasta ahora se viene haciendo.

21. Si por falta de comprobantes ó porque alguno de estos careciese de alguna formalidad exencial, y que no se

presenten ó subsanen por el rematante en el término que se le fije, dejará de satisfacerle su importe y no podrá este reclamarle mientras no cumpla lo que se le haya ordenado.

22. Los gastos del remate y del otorgamiento de la escritura serán de cuenta del rematante.

Burgos 6 de Octubre de 1862.—Francisco de Otazu.

Nota de las cantidades que se fijan como fianza en cada Canton.

	Metálico.	Papel de la Duda con solidada del 3 por 100.	En fincas.
Aranda.....	2000	5000	6000
Bahabon.....	2000	5000	6000
Lerma.....	2000	5000	6000
Cogollos.....	2000	5000	6000
Burgos.....	4000	10000	12000
Monasterio.....	2000	5000	6000
Briviesca.....	2000	5000	6000
Cubo.....	2000	5000	6000
Miranda.....	2000	5000	6000
Ona.....	1500	3700	4500
Soncillo.....	1500	3700	4500
Valdenoceda.....	1500	3700	4500
Revilla Vallejera	2000	5000	6000
Celada del Cami-			
mino.....	2000	5000	6000
Ontomin.....	1500	3700	4500
Pesadas.....	1500	3700	4500
Villarcayo.....	1500	3700	4500
Villasante.....	1500	3700	4500
Villasana.....	1500	3700	4500
Ubierna.....	1000	2500	3000
Tuvilla del Agua	1000	2500	3000
Quintanilla Esca-			
lada.....	4000	2500	3000
Cilleruelo de Be-			
zana.....	1000	2500	3000
Moneo.....	500	1250	1500
La Nuez de Ar-			
riba.....	500	1250	1500
Villadiego.....	500	1250	1500
Revilla del Cam-			
po.....	500	1250	1500
Barbadillo del			
Mercado.....	500	1250	1500
Aldea del Pinar.	500	1250	1500
Ornillos del Cami-			
mino.....	1000	2500	3000
Melgar de Fer-			
namental.....	500	1250	1500
Castrogeriz.....	1000	2500	3000
Belorado.....	1000	2500	3000
Villafranca Mon-			
tes de Oca.....	1000	2500	3000
Zalduendo.....	1000	2500	3000
Moradillo de Roa	500	1250	1500
Fuentecen.....	500	1250	1300
Palacios de Be-			
naber.....	500	1250	1500

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de se obliga á levantar el servicio de bagajes en el canton de..... por todo el año de 1863, bajo las condiciones contenidas en las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860 y prescripciones del Reglamento inserto en dicho *Boletín oficial*, número 15, á los precios siguientes.

Bagajes que se suministran al Ejército y Milicia provincial.

Por cada carro de mulas por legua rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.

Por cada caballeria mayor id. rs.
Por cada caballeria menor id. rs.

Bagajes para los presos transeuntes y pobres enfermos ó impedidos.

Por cada carro de mulas por legua rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.
Por cada caballeria mayor id. rs.
Por cada caballeria menor id. rs.

Sigue la fecha y firma del proponente.

En el sobre de la proposicion se pondrá:

Proposiciones para el servicio de bagajes del canton de

Reales órdenes que se citan.

PRIMERA.

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobiernacion del Consejo Real para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebre en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, asi como en algunas otras se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobre manera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer, que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un credito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.^a Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.^a El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local les reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerias, los sujetos que las soliciten, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la Autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.^a El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballeria que haya de suministrar.

5.^a El contratista cobrará por trimestres de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por las caballerias que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.^a Asi las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.^a El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.^a A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurren.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200.000 rs., deberán ser aprobadas por V. S. remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esta cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.—Noce-dal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Bagajes.—Administracion.—Negociado 2.^o—Circular.

Penetrada la Reina (q. D. g.) de la necesidad de regularizar en lo posible el servicio de bagajes que actualmente prestan los pueblos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Se declara el servicio de bagajes gasto obligatorio de las provincias. Las Diputaciones provinciales incluirán todos los años en sus respectivos presupuestos una cantidad alzada, que sea suficiente en todos los casos para atender á este servicio.

2.^a El servicio de bagajes se sacará siempre á subasta, debiendo verificarse esta con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1857 en la parte que no se altere por la presente.

3.^a Si verificada dos veces la subasta con arreglo á la Real orden citada, no hubiese ofrecido resultado, se repetirá aquella por una cantidad alzada en cada uno de los puntos de etapa de la provincia.

4.^a Cuando no haya podido subastarse el servicio de bagajes de ninguna de las maneras indicadas, se pedirá autorizacion al Gobierno para contratarlo, proponiendo al propio tiempo las condiciones del contrato, y acompañando el dictamen que haya dado acerca de ellas e. Consejo provincial.

5.^a Las Diputaciones provinciales fijarán todos los años en la época de la formacion de su presupuesto el *máximum* y el *mínimum* de los tipos con que han de hacerse las subastas ó los contratos, sea cual fuere la manera que se celebren. Sin salirse de estos tipos, elegirá el Gobernador el que ha de servir para la subasta, el cual se mantendrá secreto y escrito en un pliego cerrado, que será el primero que se abrirá á ella.

6.^a El Gobernador convocará las Diputaciones á reunion extraordinaria cuando á su juicio y por efecto de las circunstancias conviniese alterar los tipos ya designados antes de anunciarse una subasta ó despues de celebrada sin resultado.

7.^a Las Diputaciones provinciales informarán asimismo sobre las subastas ó contratas ya celebradas en su reunion

inmediata, y este informe se unirá á la cuenta provincial del año, y se pasará una copia de él al Ministerio de la Gobiernacion para su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.^o

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. Juan Ruiz de Vicuña, Alcalde de Bargota, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Estella la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Ruiz de Vicuña, Alcalde de Bargota:

Resulta que rondando una noche el expresado Alcalde, acompañado de un Regidor y de un guarda, encontró á Antonio Mendaza y Francisco Vicente en la puerta de la casa del primero con otros varios paisanos, y habiéndoles intimado el Alcalde que se retirasen á sus casas, lo hicieron todos, excepto el Mendaza y Vicente, á quienes repitió la intimacion; y como replicase Mendaza que no le daba la gana de entrar en su casa, el Alcalde le reconvinó insistiendo en que le obedeciese, en cuyo acto hecchó Mendaza á correr por la calle abajo, perseguido de cerca por el Alcalde, quien disparó un arma de fuego que llevaba, diciendo al propio tiempo: si no ha caido va herido:

Que desapareció Mendaza sin lesion alguna; y aunque al siguiente dia le llamó el Alcalde á su presencia, no compareció hasta otro dia despues en que el Alcalde le detuvo, poniendo inmediatamente el suceso en conocimiento del Gobernador y del Juez del partido, á quien añadió en su comunicacion que el pueblo se hallaba en gran desorden hacia tiempo durante las noches, pues solian oirse tiros, y habia escándalos y altercados que obligaban á la Autoridad local á rondar para poner coto á los excesos de algunos vecinos, entre los cuales figuraba como pendenciero y alborotador el Antonio Mendaza, quien habia atropellado pocos dias ántes la casa del Alcalde apedreando las ventanas y cantando coplas deshonestas: que el Juez en vista de este parte, contestó al Alcalde que procediese con arreglo á derecho, en cuya virtud, despues de levantar la detencion de Mendaza, el Alcalde sometió al Teniente el conocimiento del asunto, celebrándose á los pocos dias juicio de fallas:

Que al apelar de la sentencia de dicho juicio, Antonio Mendaza se quejó al Juez

de los abusos cometidos por el Alcalde en el hecho de haberle disparado un tiro, y haberle detenido por cuatro ó cinco dias sin hacerle saber el motivo y sin forma de juicio:

Que el Juez dispuso formar causa sobre todo, resultando comprobado el hecho del disparo, y el de la detencion, si bien en cuanto á este último extremo resulta que el mismo dia en que Mendaza fué detenido lo participó el Alcalde al Juzgado. Acerca del disparo confesó el Alcalde el hecho, manifestando que habia disparado al aire por intimidar al que huía y por demostrar al vecindario que la Autoridad velaba por su tranquilidad, el interesado Mendaza declaró que una posta le habia agujereado la chaqueta, aunque no le ocasionó contusion; pero examinada la chaqueta por los peritos, declararon que los agujeros no eran producidos por proyectiles de arma de fuego.

Por último, varios testigos declararon que no era cierta la perturbacion del orden que suponía el Alcalde existir en el pueblo durante las noches, pues habia tranquilidad, y únicamente existía animosidad entre la familia de Mendaza y la del Alcalde:

Que el Juzgado de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde por los dos abusos del disparo y de la detencion arbitraria, pero el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial en que en cuanto al disparo no se habia justificado que fuese hecho con intencion de delinquir; y en cuanto á la detencion el Alcalde habia salvado su responsabilidad poniendo al detenido dentro de 24 horas á disposicion del Juzgado:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente comprobado el hecho de haber disparado el Alcalde un arma de fuego contra una persona que no le era desconocida y sin otra causa que la de haberle desobedecido y haber huido precipitadamente:

2.º Que si bien aparece cierta la detencion impuesta por el Alcalde á Antonio Mendaza, consta que en el mismo dia en que aquella tuvo lugar fué puesto el detenido á disposicion del Juez competente; circunstancia que, segun la regla 29 de la ley provisional para la aplica-

cion del Código penal, es bastante para eximir de responsabilidad criminal al Alcalde en este último concepto;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion en cuanto al hecho del disparo de un arma de fuego, y negarse en cuanto á la detencion de Antonio Mendaza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: que habiendo sido aprobado el proyecto definitivo de la carretera de 2.º orden de Burgos á Logroño por Belorado, Sto. Domingo y Najera, por Real orden de 22 de Enero del presente año, se ha procedido por el Sobrestante D. Evaristo Ruiz, á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdiccion del pueblo de Villayuda, con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les haya pasado aquel Alcalde, he mandado con esta fecha que se inserten á continuacion en el Boletín de la provincia las nóminas referidas, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y Reglamento de 27 de Julio de 1855. Dado en Burgos á 8 de Octubre de 1862.—Francisco de Otazu.

Nómina de los dueños de las propiedades ocupables con la carretera de 2.º orden de Burgos á Logroño en la

JURISDICCION DE VILLAYUDA.

Clase de las propiedades.	Su situacion.	Nombres de los propietarios.
Heredad	Molino del Cartujo	D. Santos Cecilia ó sea D. Francisco J. Arnaiz.
id.	La Vega	Propios de Villayuda.
id.	El molino de Blas	D. Justo Casaval.
id.	Los Alberques	El Estado (Monjas Hdefonsas de Burgos.)
id.	id.	Basilio Manzanedo.
id.	id.	D. Justo Casaval.
id.	id.	El Estado (Beneficio de Gamonal.)
id.	Tras de San Lázaro	Señora viuda de Talaya.
id.	Tras de las Casas	El Estado (Capellanes del número.)
id.	id.	Señora viuda de Talaya.
id.	Vega de la Cambija	El Estado (Cabildo Catedral.)
id.	id.	Señora viuda de Talaya.

Heredad	Vega de la Cambija	El Estado (Cabildo Catedral.)
id.	id.	El Estado (Capellanes del número.)
id.	id.	El Estado (Cabildo Catedral.)
id.	id.	El Estado (Capellanes del número.)
id.	Vega de la Chopera	D. Justo Casaval.
id.	id.	El Estado (Capellanes del núm. de Burgos.)
id.	id.	Mariano Velez.
id.	id.	Señora Condesa viuda de Bornos.
id.	id.	D. Justo Casaval.
id.	id.	Propios de Burgos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El dia 12 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana, se verificará la subasta de las impresiones necesarias para el servicio de la recaudacion de consumos en esta capital y año próximo de 1865, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador, bajo el tipo de 12.010 reales, importe del presupuesto y pliego de condiciones que se insertan á continuacion, y se hallan de manifiesto en esta Administracion.

Burgos 4 de Octubre de 1862.—J. Miguel Montoro.

PRESUPUESTO que forma la misma de las impresiones y libros que juzga necesarios para el servicio de la contribucion de Consumos en esta capital en el año próximo de 1865, segun los modelos que se acompañan.

Número de ejemplares.		Número del modelo	PRECIO.	Total importe. Reales von.
100	Libros de adeudos para los Fielatos de 100 hojas, forrados en cartulina segun	1.º	25 uno	2500
6	Idem de entradas de tránsito para id., de 60 hojas forrados en percalina,	2	25 id.	150
6	Idem de salidas de tránsito, id. id. id.,	3	25 id.	150
4	Idem para la Administracion de 600 hojas, para llevar la cuenta corriente á los depósitos, en id.,	4	140 id.	140
6	Idem para los Fielatos de 100 hojas, id. id.,	4	60 id.	360
4	Idem para la Administracion, prontuario de 400 hojas, id. id.,	5	60 id.	60
4	Idem para id. id. de Consumo de 200 id. id.,	6	40 id.	40
4	Idem para id. id. para la cuenta individual de id.,	7	60 id.	60
2	Idem para la intervencion del matadero de 100 id.,	8	30 id.	60
250.000	Papeletas de adeudo para los Fielatos con numeracion impresa	9	34 millar	7820
10.000	Idem de tránsitos para id.,	10	25 id.	250
2.000	Idem de introduccion al Fielato del Abasto,	11	25 id.	50
2.000	Idem de salidas del mismo,	12	25 id.	50
6.000	Idem para la intervencion del matadero	13	20 id.	120
10.000	Idem de salidas de trigo á moler,	14	20 id.	200
TOTAL				12.010

Importa este presupuesto los figurados doce mil diez reales. von.

Burgos Julio 20 de 1862.—El Administrador, J. Miguel Montoro.

PLIEGO de condiciones que forma esta Administracion para el remate de las impresiones y libros destinados al servicio de la contribucion de Consumos de esta capital en el próximo año de 1865, segun el presupuesto que antecede.

1.ª Las impresiones y libros que contiene el presupuesto formado por la Administracion, no puede exceder de 12.010 rs.

2.ª El remate será anunciado en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y por edictos en los pareces públicos de esta capital, sin que tenga efecto hasta despues de 30 dias de haberse publicado en aquellos.

3.ª El presupuesto y pliego de condiciones estará de manifiesto en el despacho del Jefe de esta Administracion.

4.ª El remate se celebrará el dia 12 de Noviembre próximo en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, ante su autoridad y con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y Escribano de Rentas.

5.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el Gobierno de provincia y serán enteramente iguales al modelo que se inserta á continuacion, expresando la cantidad en que se propone hacer el servicio.

6.ª No se admitirá pos ura alguna á que no se acompañe carta de pago que acredite haberse hecho por el licitador el ingreso en la Caja de Depósitos de la cantidad de 500 rs.

7.ª Los pliegos serán abiertos por el Sr. Gobernador ó quien haga sus veces á las doce en punto del dia que se señale, pasada la cual no se admitirá proposicion alguna, sea la que quiera y terminos en que se halle concebida.

8.ª El acto dará principio con la lectura del presupuesto, pliego de condiciones y de las proposiciones presentadas, estendiéndose en el momento por el Escribano de Rentas, la correspondiente acta de todas ellas y de la adjudicacion interina que en su vista se hará por el Señor Gobernador en favor de la que mas ventajas ofrezca á la Hacienda firmándola dicha autoridad y asociados, con el firmante de la proposicion.

9.º Concluido el acto, se devolverán los documentos del depósito á todos los licitadores menos al rematante.

10. En el caso de aparecer como minimas dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto por espacio de un cuarto de hora, una nueva subasta á viva voz en que se admitirán mejoras en baja de la cantidad que en las mismas se ofreció y sin que puedan tomar parte en ella mas que los firmantes.

11. La adjudicacion definitiva del remate no podrá tener efecto hasta que la Direccion general de Consumos, en vista del acta que se previene en la condicion 8.ª se sirva aprobarla.

12. El rematante á las 48 horas de hecha á su favor la adjudicacion interina, presentará un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato en todas sus partes.

13. Obtenida la aprobacion del remate por la Superioridad, se notificará inmediatamente al rematante, quien otorgará la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta así como tambien los demás que ocurran.

14. En el caso de que el rematante no otorgase la escritura á que se refiere la condicion anterior, quedará sugeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el cual se inserta al final para el debido conocimiento.

15. La Hacienda no abonará mas cantidad que aquella en que se adjudique el remate, la misma que se estipulará al cumplimentar la condicion 15, y cuyo pago se hará de una sola vez previa la necesaria consignacion de fondos.

16. Las impresiones y libros serán exactamente iguales á los modelos existentes en la Administracion, pudiendo ser de papel continuo el que se invierta en papeletas, pero de ningun modo el correspondiente á los libros.

17. El rematante se obliga á entregar en un breve plazo, que no excederá de 50 dias desde la notificacion de haberse aprobado la subasta por la Superioridad, todas las impresiones del contrato.

18. La Hacienda y el rematante serán responsables mancomunadamente al cumplimiento de cuanto queda estipulado; quedando sugetas ambas partes á lo que disponen los artículos 9 y 10 del expresado Real decreto y 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, en la inteligencia de que, si el rematante no cumpliese con las condiciones estipuladas, tanto en el presupuesto como en el presente pliego, perderá el Depósito, quedando además sugeto á satisfacer los gastos que se ocasionen en realizar el servicio y cuya responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo que previenen dichas disposiciones, siendo los procedimientos gubernativos y por la via de apremio, segun se practica para los débitos de contribuciones.

19. El rematante renuncia desde luego todos los fueros y privilegios particulares, y se obliga á suministrar á la Administracion, si esta se lo exigiese, una mitad mas de las impresiones contratadas por la mitad del precio que prevalezca en el remate.

Burgos 20 de Julio de 1862.—J. Miguel Montoro.

Artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion, serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagado el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe ofrece hacer la impresion de papeletas y libros para el servicio de consumos de esta capital en el año próximo, por la cantidad de sugetándose en todo al pliego de condiciones que existe en la Administracion principal de Hacienda pública.

Burgos de de 1862.

Firma del que la hace.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Aprobados por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar, en siete del actual, los precios limites que han de servir de base para la contratacion en pública subasta de las primeras materias que son necesarias para el servicio de provisiones en este Distrito por término de un año, que terminará en fin de Setiembre de 1865, y cuyo acto debe tener lugar simultáneamente en la Direccion general y esta Intendencia, á las dos del dia quince del corriente, con arreglo al edicto y pliego de condiciones anunciado, se publican aquellos á continuacion, para conocimiento de las per-

sonas que deseen interesarse en el referido servicio.

	Rs. vn.
Quintal de trigo.....	48,89
Idem de harina de 1.ª clase.	75,26
Idem de idem de 2.ª idem.	66,78
Idem de idem de 5.ª idem.	58,50
Idem de cebada.....	54,97
Idem de paja.....	9,05

Burgos 9 de Octubre de 1862.—
P. O.—El Sub-Intendente militar, Ignacio Togores.—El Secretario accidental Oficial 2.º, Federico Perez Cabrero,

De orden del Excmo. Sr. Director general de Administracion Militar de 8 del actual, y por convegir así al mejor servicio, se suspende celebrar en el dia

diciz próximo inmediato, la subasta simultánea que debia tener lugar á las doce del mismo ante los Estrados de la Direccion general y los de la Intendencia de Castilla la Nueva, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesite para el suministro de pan y pienso en dicho distrito, durante el año á vencer en 50 de Setiembre de 1865, y se fija para la celebracion del referido acto el dia veinte del presente mes á las doce de su mañana, con sujecion á las mismas bases establecidas en el anuncio de 20 de Setiembre próximo pasado; pero en concepto de que debiendo sufrir alteracion las cantidades marcadas en aquel como garantia para optar á la subasta por cada artículo en razon á la que sufrirá el número de quintales que de cada especie deba contratarse, los nuevos tipos que se pretigen estarán de manifiesto con la oportuna antelacion en las Secretarias de ambas citadas dependencias: Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Burgos 9 de Octubre de 1862.—P. O. El Sub-Intendente, Ignacio Togores.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara más antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: que por S. E. la Sala primera de Justicia de este superior Tribunal, en el pleito procedente del Juzgado de Castrogeriz, seguido entre partes, de la una, el Procurador D. Julian Gutierrez, en nombre de D. Braulio y Don Melquiades Muñoz, vecinos de Sandoval de la Reina y Sasamon, y de la otra los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Anselmo del Corral, de aquella vecindad, sobre si ha ó no lugar á la nulidad de las diligencias practicadas por un perito tercero para llevar á efecto una Real Sentencia sobre dacion de cuentas de varios bienes que administró Corral, de la pertenencia de los Muñoz, se dictó la sentencia que sigue:

Sentencia—Número noventa y cinco.—En la ciudad de Burgos, á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de Castrogeriz ante Nos es y pende, por recurso de apelacion, entre partes, de la una, el Procurador D. Julian Gutierrez, en nombre de D. Braulio y D. Melquiades Muñoz, vecinos de Sandoval de la Reina y Sasamon; y de la otra D. Anselmo del Corral, su convecino, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de la declaracion del perito tercero, por no haber sido nombrado con las formalidades legales, habiendo sido Ministro Ponente el Sr. D. Manuel Criado Ferrer.

Vistos: Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el Juez de Castrogeriz:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó en treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, pero entendiéndose

que se dejan sin efecto las diligencias para el nombramiento del perito tercero, y el expresado Juez cuando en lo sucesivo tuviese que proceder al nombramiento de un perito tercero en discordia, se arreglará á lo dispuesto en la regla octava del artículo trescientos tres de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo además presente lo que previene la trece del mismo artículo.

Devuélvase los autos al Inferior con certificacion de esta sentencia para su ejecucion y cumplimiento, publicándose en el Boletín oficial de la provincia para lo que se dirigirá la oportuna certificacion al Gobernador civil de la misma, acreditándose en el rollo dicha publicacion.

Por esta nuestra interlocutoria, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—José María Alonso Colmenares.

Diligencia de publicacion.—La arreglo yo el Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leida en sesion pública de este dia por Su Señoría el Sr. D. Manuel Criado Ferrer, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia Territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico en Burgos á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Por firmada, Mariano Bravo.

Y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia y tenga cumplido efecto la insercion en el Boletín oficial de la misma de la precedente sentencia con su publicacion, expido la presente que con la remision necesaria, firmo en Burgos á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Benigno Fernandez de Castro.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de Ramales y su partido con la consideracion de ascenso.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Francisco Santander, vecino del lugar de Matienzo, Ayuntamiento de Ruesga, para que en el término de treinta dias comparezca ante este Juzgado á prestar la declaracion indagatoria acordada en la causa criminal que instruyo por complicidad en la fuga de su hijo, y á defenderse de los cargos que contra él resulten en la misma; en la inteligencia, de que pasado dicho plazo sin hacerlo, continuará el procedimiento en su rebeldia y todas las actuaciones le pararán el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Ramales á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de Su Señoría, Andres Ortiz Martinez.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante el partido de Cirujano del pueblo de Albaina y sus anejos, dotado, (sin la rasura) en doscientas cincuenta fanegas de trigo, pagadas vecinalmente en San Miguel de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de treinta dias á D. Manuel Samaniego, vecino de Albaina.

Albaina 6 de Octubre de 1862.—Manuel Samaniego.